

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **219** /2019/1829

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“PROYECTO LOTEOS NATALES ORIENTE”**

PUNTA ARENAS, 25 JUN. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°054/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 24 de abril de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Loteo Natales Oriente” del Servicio de Vivienda y Urbanismo.
- 4.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 4.1.- Oficio Ordinario N°195/2019 del 21/06/2019 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente;
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Loteo Natales Oriente”, presentada por Don Dubalio Pérez Ruiz en representación del Servicio de Vivienda y Urbanismo, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 07/06/2019, bajo el ID: PERTI-2019-1829

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 07/06/2019, Don Dubalio Pérez Ruiz en representación del Servicio de Vivienda y Urbanismo, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Loteo Natales Oriente”, debido a que los Loteos B y C fueron licitados para su construcción y, posteriormente, fueron declarados desiertos por razones presupuestarias, fue necesario aplazar las fechas de inicio de construcción del Proyecto Loteo Natales Oriente, siendo necesario la entrega del conjunto habitacional a los propietarios de las casas del lote A, el cual cuenta con permiso de edificación y pertinencia ambiental (Resolución Exenta N°188/2016 d e fecha 16/07/2016) que, por ser un loteo de 149 viviendas, no requirió ser sometido al Servicio de Evaluación Ambiental, pasando a ser los receptores más directos del proyecto. Por lo anterior, la pertinencia consiste en las siguientes modificaciones:

Original	Modificación
Considerando 4.2.: Lo evaluado consideraba una superficie de 44.876m ²	La superficie actual correspondiente al Loteo Natales Oriente es de 42.551m ² .
DIA: El proyecto consideró la construcción de 203 viviendas proyectadas en los lotes B y C. Considerando 4.4.2.: La etapa de operación considera la construcción de las 196 viviendas sociales, comenzando con el movimiento de tierra.	La cantidad actual de viviendas consideradas para el proyecto de 194 unidades habitacionales, para los lotes B y C.
Considerando 4.3.1. Para la fase de construcción se definió un cierre perimetral en el contorno de toda la obra, con un sistema de tabique con paneles de terciado de pino de 15 mm y lana mineral de 50 mm, en configuración tipo sándwich, además se contempla una barrera acústica de 5m de metal, en el lado sur-este del Proyecto.	Para la Fase de Construcción se define un nuevo cierre perimetral en el contorno del deslinde del Proyecto, el cual consistirá en planchas de OSB de 11 mm y una altura de 2 metros. Respecto a las emisiones de Ruido para la Fase de Construcción, la situación basal cambió para la componente acústica generando nuevos receptores de ruido, debido a que se construyeron nuevas viviendas en el área de influencia del Proyecto (deslinde poniente a 90 m aprox. del Loteo Natales Oriente), y además ya se construyeron y fueron entregadas a sus propietarios las viviendas del Lote A, mientras aún no eran construidos los Lotes B y C, lo que generó para la Fase de Construcción las siguientes modificaciones en las propuestas de medidas de control (o barreras acústicas). La barrera acústica que se implementará producto del nuevo Estudio de Ruido corresponde a una de 4 m de altura en el deslinde oriente del Lote C (colindante con el Lote A). La longitud aproximada de la pantalla es de 390 metros. El material de la pantalla será de planchas de OSB estructural de 15 mm de espesor o planchas de Zincalume de 0,7 mm de espesor. Para la instalación de la barrera se debe considerar una estructura autosoportante que resista condiciones de viento de la zona.
Considerando 4.3.2. Para la fase de construcción, las emisiones de ruido serán mínimas y de corta duración, las cuales serán menores debido a que la etapa de construcción considera un cierre perimetral en el contorno de toda la obra, con un sistema de tabique con paneles de terciado de pino de 15 mm y lana mineral de 50 mm, en configuración tipo sándwich y una barrera acústica de 5 m de metal, en el lado sur-este del Proyecto	Para la Fase de Construcción se realizó un nuevo Estudio de Ruido (Ver Anexo 3), producto de que se generó un atraso en la construcción de los Lotes B y C, lo que cambió la situación basal para la componente acústica generando nuevos receptores de ruido, debido a que se construyeron nuevas viviendas en el área de influencia del Proyecto (deslinde poniente a 90 m aprox.), y además las viviendas del Lote A que ya se construyeron y fueron entregadas a sus propietarios mientras aún no eran construidos los Lotes B y C. Este estudio estableció que de los 9 receptores sensibles al ruido producto de la Fase de Construcción, en cada uno de ellos se da cumplimiento al D.S.38/2011, pero condicionado a que en 2 receptores sensibles (R7 y R8) se deberá implementar una medida de control de emisiones sonoras, correspondiente a la barrera acústica ubicada en el deslinde oriente del Lote C descrita anteriormente.
Considerando 4.3.2. Para la fase de operación para las emisiones de ruido, si bien la entrega de las viviendas del Lote A a sus habitantes, implica que serán los receptores más cercanos del ruido generados por las obras y continuarán ejecutándose los lotes B y C (construcción de las viviendas propiamente tales), en este sentido, el cierre perimetral	Para la Fase de Operación del proyecto de acuerdo al Nuevo Estudio de Ruido, se concluye que se dará cumplimiento al D.S. 38/2011 en todos los puntos sensibles evaluados, no superando los niveles de Inmisión de Ruido Máximo, condicionado a la implementación de una pantalla acústica de 4 m de altura en el deslinde oriente, norte y poniente del Lote

<p>dispuesto con anterioridad en la instalación de faenas, consistente en una barrera de 2,5m de altura de configuración tipo sándwich de lana mineral entre 2 planchas de terciado estructural, servirá como barrera acústica que atenuará las emisiones de ruido que en esta etapa serán poco significativas. En el caso específico, del receptor que se encuentra al oriente del loteo, se instalará una barrera acústica de 5m de altura frente a su propiedad, para atenuar el ruido y las posibles molestias generadas por este. Adicionalmente, se limitará la cantidad de maquinaria a utilizar en el sector contiguo, a una retroexcavadora y un camión tolva. Por otra parte, no se realizará corte de fierro en obra, para ello se utilizarán estructuras prefabricadas, reduciendo aún más el nivel de ruido”</p>	<p>A. La longitud aproximada de la barrera proyectada en el deslinde el Lote A es de 847 m. Además, de otra pantalla también de 4 m de altura, en el deslinde oriente del Lote B. La Longitud. La longitud aproximada de la barrera frente al punto sensible “R4” es de 100 metros. El material de ambas pantallas será de planchas de OSB estructural de 15 mm de espesor o planchas de Zinalum de 0,7 mm de espesor. Para la instalación de las pantallas se debe considerar una estructura autosoportante que resista las condiciones del viento de la zona.</p>
<p>Considerando 4.4.1. Fecha estimada de inicio Etapa de Construcción: Agosto 2017 Fecha estimada de término Etapa de Construcción: Septiembre 2017</p>	<p>Fecha estimada de inicio Etapa de Construcción: Septiembre, 2019 Fecha estimada de término Etapa de Construcción: Octubre, 2019</p>
<p>Considerando 4.4.2. Fecha estimada de inicio Etapa de Operación: Septiembre 2017 Fecha estimada de término Etapa de Operación: Octubre 2018</p>	<p>Fecha estimada de inicio Etapa de Operación: Noviembre 2019. Fecha estimada de término Etapa de Operación: Julio 2021</p>
<p>Considerando 4.4.3. Fecha estimada de inicio Etapa de Abandono: Octubre 2018 Fecha estimada de término Etapa de Abandono: Noviembre 2018</p>	<p>Fecha estimada de inicio Etapa de Abandono: Julio 2021 Fecha estimada de término Etapa de Abandono: Agosto 2021</p>
<p>Considerando 5.1: Se estima que las mayores emisiones de ruido se producirán durante la fase de operación del proyecto asociadas al movimiento de tierra y las obras constructivas propiamente tales. Las emisiones de ruido se calcularon en base al funcionamiento de la maquinaria asociada (retroexcavadora, excavadora y camiones). Se contemplan medidas de atenuación en la fase constructiva consistentes en barreras acústicas</p>	<p>De acuerdo a los resultados y evaluaciones del Nuevo Informe Acústico (Ver Anexo 3), se constata el cumplimiento del D.S. 38/2011 con respecto a los niveles de Inmisión de Ruido provocados durante la Fase de Construcción y Operación del Proyecto. En cuanto a las medidas de control de emisiones sonoras, el Proyecto contempla la implementación de barreras acústicas de 4 m de altura para ambas fases.</p>
<p>Considerando 5.3: Para evitar impactos significativos sobre el grupo que está contiguo al loteo, es que se implementará una pantalla acústica tipo carretera, de 5m de altura y de 200m de longitud, al costado oriente, seguida de otra pantalla de 100 m de longitud y de 5m de altura de planchas de OSB de 15 mm con un sistema de tabique y lana mineral de 50 mm en el mismo costado. En el costado poniente se dispondrá de otra barrera de las mismas características de 60 m de longitud y otra de 40 m en el costado suroriental</p>	<p>Debido a los cambios que sufrió el Proyecto en el área de influencia debido a las fechas de construcción de los Lotes B y C, más las nuevas viviendas del sector poniente y del Lote A, se volvieron a evaluar las emisiones de ruido del proyecto mediante un nuevo Estudio Acústico (Ver Anexo 3), donde se constata el cumplimiento del D.S. 38/2011 con respecto a los niveles de Inmisión de Ruido provocados durante la Fase de Construcción y Operación del Proyecto. En cuanto a las medidas de control de emisiones sonoras, el Proyecto contempla la implementación de barreras acústicas de 4 m de altura para ambas fases, las que fueron descritas anteriormente.</p>

- 2.- Que, el proyecto “Loteo Natales Oriente”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 054/2017 consiste en la construcción de 196 viviendas destinadas a soluciones habitacionales, proyectadas en dos lotes B y C respectivamente, en una superficie de 44.876 metros cuadrados. Las obras contemplan etapas de acciones relativas a la construcción de las viviendas, siendo éstas, Movimiento de tierra, fundaciones, obra gruesa y terminaciones. Dando paso finalmente a la etapa de urbanización, la cual contempla las obras de alcantarillado, agua potable, electricidad, vialidad y áreas verdes.

3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 4.1 de esta Resolución y que sirven de fundamento, señalando lo siguiente:

6.1.- El titular realiza un análisis de ruido adicional al proyecto, incorporando los receptores correspondientes a los habitantes de las viviendas del Lote “A” ya construidas. El estudio considera aquellos puntos más cercanos a las obras, tomando en cuenta que son los más expuestos a las fuentes generadoras de ruido.

6.2.- En consideración a que algunos puntos receptores en las distintas etapas de ejecución del proyecto, sobrepasan los niveles de presión sonora establecidos por norma, el titular establece medidas de atenuación. Según la modelación realizada a través del método estandarizado de cálculo ISO 9613, indicado en el D.S. N°38/2012, luego de aplicadas dichas medidas, los niveles de inmisión de ruido no superan los niveles de presión sonora máximos diurnos para cada receptor sensible identificado.

6.3.- Adicionalmente se indica que las barreras acústicas planteadas resultan congruentes con las características de las viviendas y las obras a ejecutar.

- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 7.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no cuenta con partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación a la postergación en el tiempo del inicio de las obras, y que cuentan con nuevos receptores pertenecientes al conjunto habitacional del Loteo "A", no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 054/2017, debido a que el titular realizó un nuevo análisis de ruido, incorporando los nuevos receptores, y aplicando medidas de atenuación mediante la incorporación de barreras acústicas, los niveles de inmisión de ruido no superan los niveles de presión sonora máximos diurnos para cada receptor sensible identificado.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el "Loteo Natales Oriente" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Loteo Natales Oriente", ingresada al sistema e-Pertinencia el día 07/06/2019, bajo el ID: PERTI-2019-1829, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio

al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.

- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/COB/COV

Distribución

- Señor Dubalio Pérez Ruiz, Director del SERVIU, Croacia 772 piso 4, Punta Arenas
- C.C.:
- I. Municipalidad de Natales
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1829)